

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE EN GRANADA
SECCIÓN TERCERA
ROLLO NÚM. 790/2018

- Expte. 18/0533.

SENTENCIA NÚM 1.873 DE 2018

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Inmaculada Montalbán Huertas.

Ilmos/as. Sres./as. Magistrados/as:

D^a María del Mar Jiménez Morera.

D. Luis Ángel Gollonet Teruel.

En la ciudad de Granada a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación rollo nº 790/2018**, contra la Sentencia recaída en el procedimiento abreviado 1104/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Jaén en materia de Función Pública, siendo apelante el **Ayuntamiento de Alcalá la Real** representado y asistido por el Letrado D. Juan Martínez Pancorbo, y parte apelada el **Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía** representado por la Procuradora D^a Esther Ortega Naranjo y asistido del Letrado D. Antonio Javier Montoro Navas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo referido dictó en fecha 17 de mayo de 2018 Sentencia en el mencionado procedimiento estimatoria parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra *“la resolución desestimatoria presunta respecto de la solicitud de fecha 2 de mayo de 2017, del Ilmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén)”*, declarando en su Fallo que: *“debo declarar y declaro que los Agentes de Policía Local no realizarán las funciones de transporte, carga y descarga de vallas y señales de tráfico, con las excepciones antes señaladas, así como tampoco las funciones de atención a transeúntes e inmigrantes, con las excepciones antes señaladas; y declaro que la*

función de cobro de la tasa de retirada de grúa sí será de su competencia; asimismo, debo desestimar y desestimo la pretensión de futuro solicitada por los actores.”

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación y tras ser admitido en ambos efectos por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes para que formularan su oposición. Se remitieron las actuaciones a esta Sala, y, una vez recibidas se formó el oportuno rollo, se registró y se designó ponente a la Ilma. Sra. D^a María del Mar Jiménez Morera

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora fijado en autos habiéndose observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es una constante jurisprudencia la que recuerda que el recurso de apelación tiene por objeto la depuración del resultado procesal obtenido en la instancia en función de la fundamentación articulada por la parte apelante dirigida a combatir el núcleo esencial que vertebra la decisión del Juzgado, siendo así que la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa viene a disponer en su artículo 85.1 que tal recurso se interpondrá “*mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso*”.

Se trata pues de un juicio de revisión de la Sentencia en el que el recurrente ha de aportar una perspectiva crítica de la misma, ya por defecto de forma, ya por error en la valoración de la prueba o en la aplicación de las normas jurídicas o de la jurisprudencia, planteamiento crítico que en el caso que nos ocupa se formula inicialmente al respecto del rechazo que se hace en la Sentencia apelada de la propuesta de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo realizada por la Administración demandada alegando que lo impugnado era un acto consentido y firme.

Pues bien, sobre tal cuestión y habida cuenta de que es una función revisora de lo decidido en la instancia la que ahora corresponde, se ha de advertir que lo que en esencia y al respecto se sostiene por el Juzgador es el carácter meramente informativo de lo comunicado por la Administración a propósito de los escritos que ante ella se presentaron por el Sindicato posteriormente demandante, calificación que desde luego resulta correcta a la vista de los términos que utilizaron en sus respectivos escritos tanto Subinspector Jefe de la Policía Local como la Concejala de Seguridad Ciudadana, de modo que no teniendo carácter constitutivo o decisorio el contenido de aquellos resulta que no pueden participar del régimen de impugnación los actos administrativos.

Y, es más, si ninguna indicación se hace acerca de los recursos que se pudieran interponer ante esas informaciones, difícilmente cabe entender que se da el caso de actos consentidos y firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma, (artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a lo que se ha de añadir que tal y como se dijo por el Tribunal Supremo en Sentencia de Pleno de la Sala Tercera dictada el 3 de marzo de 2014 en recurso nº 4453/2012, (ROJ: STS 1093/2014 - ECLI:ES:TS:2014:1093), estando en juego el acceso a la jurisdicción, *“habrá de desplegar con « [s]u máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad”*.

SEGUNDO.- Dicho lo que antecede y no existiendo obstáculo procedimental para entra en el conocimiento del fondo litigioso a ello se ha de proceder, sirviendo como guía de los extremos a ventilar la crítica formulada por quien apela.

Así pues y, comenzando por su orden, se ha de significar que conforme al artículo 56 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, *“Los Cuerpos de la Policía Local ejercerán las funciones señaladas en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*, siendo a su vez claros los términos en que se pronuncia el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al disponer que:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:
a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones. b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano. d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil. g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad. h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”

TERCERO.- Pues bien, el carácter imperativo de tales preceptos no presenta duda, al igual que tampoco el deber de tales funcionarios de “*desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas*”, (artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que le es de aplicación a los Cuerpos de la Policía Local según su artículo 3.2).

Siendo ello así, la estimación del recurso de apelación es lo que procede con la consecuente revocación de la Sentencia de instancia.

En efecto, el pronunciamiento pretendido por el Sindicato demandante únicamente podría ser acogido si quedara plena constancia de que la no realización de las tareas o funciones controvertidas, (en esta segunda instancia las de transporte, acarreo, carga y descarga de vallas y señales de tráfico y facilitación de socorro a transeúntes y emigrantes), no actúa en detrimento del adecuado desempeño de los cometidos asignados, a lo que se ha de añadir que tampoco consta que las tareas objeto de debate sean totalmente ajenas a las funciones normativamente relacionadas hasta el punto de que se hubiera de descartar de plano su inclusión en el contenido de las mismas, siendo de advertir que en las determinaciones normativas no resulta posible la previsión pormenorizada de todas las particulares situaciones que engloba su texto, no siendo en muchas ocasiones suficiente, y esta es una de ellas, la mera interpretación del precepto para conocer su exacto alcance en atención a un supuesto específico sino que es necesario la aportación de datos que aquí no constan.

CUARTO.- Procediendo la estimación del recurso de apelación que nos ocupa no ha lugar a la expresa imposición de costas conforme al artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia indicada en el encabezamiento de la presente la cual queda revocada en su integridad y, **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo de referencia.

Sin imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024079018, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los

mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."